

LEY N° 2049: APROBACION DEL CONVENIO DE CONSTITUCIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EXPANSIÓN DE LA ACTIVIDAD OVINA EN LA PROVINCIA.-

SANTA ROSA, 6 de junio de 2.003 - Boletín Oficial N° 2.534- 4/07/2.003.-

***Derogada por Ley N° 2.362 (B.O. N° 2.761 – 9/11/2.007).-**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Constitución del Fondo para el Financiamiento de la Expansión de la Actividad Ovina, suscripto el día 27 de diciembre de 2002 entre el Ministerio del Interior y la Provincia de La Pampa, el que forma parte de la presente Ley.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil tres.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Vice-Gobernador de La Pampa, Presidente Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa - Dr. Estéban Javier PAZ, Secretario Legislativo Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.-

CONVENIO DE CONSTITUCION DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA EXPANSION DE LA ACTIVIDAD OVINA ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Artículo 1°.- Las partes se comprometen a instrumentar los mecanismos institucionales necesarios a los fines de la Constitución de un Fondo destinado al financiamiento de la expansión de la actividad ovina en el ámbito de la Provincia de La Pampa.

Artículo 2°.- El Fondo se constituirá con los recursos financieros que serán aportados conforme al siguiente esquema:

1.- El Ministerio del interior: PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-)

2.- La Provincia de La Pampa: PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000.-)

Artículo 3°.- El fondo creado de conformidad con los artículos precedentes se destinará a promover y asistir a la inversión genuina en el sector ovino de la Provincia de La Pampa, priorizando la generación de nuevos productores ovinos.

Artículo 4°.- A todos los efectos vinculados con la implementación del presente Convenio, se designa Organismo Ejecutor del Fondo, al MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, el que estará facultado a dictar reglamentaciones que resulten necesarias para garantizar el más eficaz cumplimiento de los objetivos propuestos.

Artículo 5°.- Será agente financiero S.E.M., a cuyos efectos el organismo específico por el cual se le encomiende de custodia, administración y gestión del Fondo el BANCO DE LA PAMPA ejecutor deberá celebrar con convenio a dicha institución financiera, las tareas los recursos que se le asignan.

Serán destinatarios de los recursos a través de la modalidad de asistencia crediticia
Artículo 6°.- promocional las personas físicas que acrediten el inicio de la actividad ovina, conforme a los extremos que a tal fin estipulen las reglamentaciones respectivas. Los fondos serán destinados a la adquisición de reproductores y a la compra del equipamiento indispensable para el inicio de la actividad.

Artículo 7°.- Los créditos a otorgar en ningún caso podrán ser superiores a PESOS VEINTE MIL (\$20.000), por cada proyecto o emprendimiento de inicio o lanzamiento de actividad.

Artículo 8°.- La amortización de los pagos en concepto de capital e intereses deberán ajustarse a los ciclos productivos de cada emprendimiento.

Artículo 9°.- A los fines de la determinación de los intereses se establecerá una tasa nominal actual que se fijará entre un mínimo de tasa LIBOR más tres (3), diez (10) por ciento vencida sobre saldos.

Los saldos serán ajustados a valor producto por la aplicación de un índice mono nómico (precio del kilo de carne de cordero o precio del cordero en pie) de conformidad al artículo siguiente.

Artículo 10°.- El otorgamiento del préstamo se hará en moneda nacional, referenciado a una cantidad determinada de productos (kilos de carne y conejo de exportación), con obligación de restitución del equivalente en pesos de la misma cantidad de productos originaria, al precio vigente al momento de dicha restitución.

Artículo 11.- El otorgamiento de los préstamos quedará condicionado a la constitución de una garantía prendaria por el CIENTO VEINTE (120) por ciento de los montos efectivamente acordados.

Artículo 12.- El financiamiento podrá otorgarse por un plazo máximo de cinco (5) años, con dos (2) años de gracia.

Artículo 13.- Los requisitos mínimos a satisfacer por quienes quieran acceder a los préstamos serán los siguientes:

- a) Presentación del proyecto de inversión en los formularios destinados al efecto.
- b) Presentación de un certificado de capacitación a satisfacción del organismo ejecutor.
- c) Presentación de presupuesto del material equipamiento a incorporar al emprendimiento el que deberá ser nuevo.

Artículo 14.- EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA PAMPA, en su carácter de organismo ejecutor, presentará con una periodicidad no inferior a seis (6) meses un informe pormenorizado de avance sobre la ejecución del programa.

Artículo 15.- Para todos los efectos vinculados con el presente Convenio, las partes constituyen domicilio especial en donde se indica a continuación, donde serán válidas todas las comunicaciones y notificaciones. En caso de divergencia se acuerda la jurisdicción de los tribunales de Capital Federal.

MINISTERIO DEL INTERIOR: constituye domicilio en Balcarce 24 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PROVINCIA DE LA PAMPA: constituye domicilio en Centro Cívico de Santa Rosa, La Pampa.- En prueba de conformidad y a un mismo efecto se firman dos ejemplares de idéntico tenor, en la ciudad de Santa Rosa, L.P. a los 27 días del mes de diciembre de 2002.-

Firmantes

Dr. Jorge Rubén MATZKIN, Ministro del Interior de la Nación.- Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de la Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N° 4.808/03.-

SANTA ROSA, 6 de Junio de 2003.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 891/03

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa- Ing. Néstor ALCALA, Ministro de la Producción - C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 6 de Junio de 2003.-

Registrada la presente Ley, bajo el número DOS MIL CUARENTA Y NUEVE (2.049).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa